



Roj: **STSJ AND 12824/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:12824**

Id Cendoj: **18087330042024100596**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **12/07/2024**

Nº de Recurso: **1176/2022**

Nº de Resolución: **2337/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 1176/2022

SENTENCIA NÚM. 2337 DE 2024

Il'tmos/as. Sres/as.:

Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Magistrados/as:

D. Ricardo Estévez Goytre

D^a María Isabel Moreno Verdejo

En Granada, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número **1176/2022** dimanante del procedimiento ordinario número 410/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Jaén; siendo parte apelante **D. Lázaro**, que comparece representado por la Procuradora D^a Mercedes De Felipe Jiménez-Casquet y asistido de Letrado, y parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE JAÉN**, representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se apela la sentencia nº 175/2022, de 31 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Jaén, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 410/2019, por la que se acordó:

"QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D. Lázaro, frente al Ayuntamiento de Jaén, frente a las resoluciones contenidas en los antecedentes de hecho de la presente sentencia, declarando las mismas conformes a Derecho, manteniéndolas, y en los términos contenidos en la fundamentación jurídica; todo ello con imposición de costas procesales a la parte recurrente, con limitación de las mismas, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 500 euros."

SEGUNDO.-El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.-El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.



CUARTO.-Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 11 de julio de 2024; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la sentencia apelada.

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del hoy apelante frente a las siguientes resoluciones administrativas:

-La inactividad de la Administración demandada en relación con la obligación de dictar el certificado positivo de silencio administrativo, al haber transcurrido más de tres meses desde que fue requerida para ello, y en relación a la solicitud de licencia para la construcción de dos viviendas en la localidad de Jaén, que dio lugar al expediente NUM000 .

-La resolución expresa con registro de salida 3919, en contestación a los distintos escritos remitidos por el recurrente al Servicio de **Urbanismo** del Ayuntamiento de Jaén, en que se insta al interesado a presentar nuevo proyecto conforme a la realidad, ante la inexistencia de fachada, no se trata de demolición parcial, sino total, con solicitud de nueva autorización a la Delegación de Cultura en tal sentido; y en ambos casos en relación al proyecto básico y de ejecución de reestructuración de edificio de cubierta en DIRECCION000 .

SEGUNDO.- Sobre la falta de crítica de la sentencia apelada.

Considera la parte apelada, en su oposición a la apelación, que el recurso debería ser desestimado al no contenerse en el mismo una crítica de la sentencia, reproduciéndose los argumentos ya esgrimidos en la instancia y resueltos por la Juzgadora de instancia.

Como señala la STS de 26 de octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal *ad quem* la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las SSTs de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal *ad quem* del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo, el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

Al hilo de lo anterior debemos dejar constancia de la existencia de dicha crítica en el recurso de apelación no pudiéndose confundir la reiteración con la argumentación dado que la invocación de la infracción determina el juicio de crítica suficiente a los efectos de la pretensión deducida.

Más concretamente, y si bien es cierto que en el recurso de apelación se reproduce en parte el escrito de demanda, no lo es menos que, como veremos, el apelante combate directamente determinados aspectos de la sentencia, por lo que el motivo de oposición ha de ser desestimado.

TERCERO.- Fondo del asunto. Posición de la Sala.



1.- *Infracción de los arts. 348 de la LEC , 67.1 LJCA , 24.1 , y 2 y 120.3 CE , así como infracción de la doctrina casacional sobre el valor pericial de los informes de la Administración, en concreto de la STS de 17 de febrero de 2022 .*

Señala la parte apelante que el informe pericial del Arquitecto D. Agustín que se adjuntó al escrito rector que dio origen a los autos 434/2020 acumulados al 410/2019, acredita que el proyecto presentado en el año 2011 por la Sra. María Antonieta cumplía escrupulosamente con lo estipulado en el PGOU de Jaén así como en la normativa sectorial, PEPRI y con lo contenido en el Real Decreto 314/2006, de 167 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, sin que dicha prueba haya sido valorada, ni siquiera la menciona, por la sentencia recurrida, contraviniendo con ello lo exigido en los preceptos citados así como la doctrina casacional contenida en la STS de 17 de febrero de 2022 (recurso de casación 5631/2019).

A ello opone la parte apelada que la contraparte pretende sustituir la valoración de la prueba efectuada por la Jueza a quo por la suya propia, intentando dar más peso a su pericial que a los informes de los técnicos municipales obrantes en el expediente y que gozan de una presunción iuris tantum que no ha quedado desvirtuada por la pericial de parte. Recuerda la doctrina jurisprudencial según la cual en la resolución de los recursos de apelación ha de respetarse la valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, siempre que no sea manifiestamente ilógica, arbitraria o absurda, o conculque los principios generales del Derecho.

Planteada en esos términos la cuestión sometida a nuestro enjuiciamiento, para resolver este motivo de impugnación hemos de tomar como punto de partida lo que sobre la "naturaleza y valor probatorio de los informes de la Administración obrantes en el expediente administrativo más los aportados en sede judicial como pericial, todos elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración", dice la STS de 17 de febrero de 2022, y que la parte apelante resume en su recurso.

En virtud de lo expuesto por el Alto Tribunal en dicha sentencia, los informes periciales, tanto los emitidos por funcionarios públicos en el seno del expediente como los aportados al procedimiento contencioso-administrativo por la Administración, como los emitidos a petición de la parte recurrente, han de ser valorados bajo el criterio de la sana crítica de los órganos jurisdiccionales que conozcan del mismo.

Tal como alega la parte apelante, la sentencia recurrida no valora el informe pericial emitido por el Sr. Agustín , ni siquiera lo pone en contraposición con el del Arquitecto municipal, de fecha 13 de mayo de 2019. Y es que, según se desprende de la respuesta conjunta que la Juzgadora de instancia da a todas las cuestiones planteadas en la demanda, al examinar si en el presente caso puede entenderse concedida la licencia por silencio administrativo, cuestión ésta en la que nos detendremos más adelante, en el presente caso no era necesario entrar a valorar dichos informes, y ello en tanto en cuanto que el aludido informe del Arquitecto municipal lo que pone de manifiesto es que, tras la visita girada el día 9 anterior a la dirección referenciada, se constata que *"se ha procedido a la demolición de prácticamente la totalidad de la edificación incluyendo la fachada, conservando únicamente determinados elementos de medianería y cerramientos de patio "a modo de contrafuerte".*; a lo que añade que *"Puesto que el proyecto presentado se denominaba "proyecto de reestructuración con conservación y recuperación de fachada", se deberá adaptar el proyecto presentado a la nueva situación devenida, teniendo en cuenta la desaparición del único elemento justificativo del título del proyecto (al margen de la ausencia de protección del edificio original)."*, así como que *"De la misma manera, en el expediente administrativo consta que se han presentado en la administración cultural modificaciones en el proyecto para la obtención de la autorización de intervención en "entorno de BIC", de los cuales deberá quedar constancia en el documento técnico, en caso de que hubieran sido tenidas en cuenta por la administración cultural para el otorgamiento de la autorización preceptiva."*

No es cuestión, por tanto, de que la sentencia recurrida no haya valorado la pericial aportada a los autos por la parte demandante sino de que, a la vista de las vicisitudes por las que, a lo largo del tiempo, habían atravesado las obras proyectadas, pues se había procedido a la demolición de la fachada de la edificación allí existente en contra de las prescripciones de la Delegación de Cultura, ya no podía concederse licencia de obras al proyecto originariamente presentado, pues, sencillamente, el mismo ya no se ajustaba a la realidad. Y, a la vista del meritado informe, el Jefe del Servicio de **Urbanismo**, con fecha 3 de junio siguiente, dirigió oficio al interesado abriendo el trámite de audiencia, por período de 10 días, para que alegase o en su caso subsanase las deficiencias mediante la presentación de los documentos y justificaciones que estimase pertinentes.

No se trata aquí, en consecuencia, de justificar que el proyecto presentado en 2011 vulnerase determinados preceptos del PGOU de Jaén y/o del PEPRI, porque el informe del técnico municipal no se emitió en ese sentido, sino de que, al haberse modificado las circunstancias con un hecho relevante, como lo era que el proyecto contemplaba la recuperación de la fachada del edificio, que ya no podía cumplirse por cuanto ya se había procedido a su demolición, por lo que no consideramos que la sentencia de instancia haya vulnerado, en el



aspecto examinado, los preceptos jurídicos y jurisprudencia invocados por la parte apelante. En consecuencia, el motivo de impugnación ha de ser desestimado.

2.- *Infracción del art. 55.1 y 2 de la LJCA y art. 164 del ROF.*

Considera la parte apelante que dicho precepto resuelta de aplicación a este procedimiento por cuanto nos encontramos ante una licencia solicitada en 2011 y que es el que regía antes del art. 70.1 de la Ley 39/2015, que también entiende infringido. Dice que incomprensiblemente el informe emitido por el técnico Sr. Jose Luis no está incorporado al expediente administrativo; como tampoco lo está el escrito presentado el 19 de junio de 2019 a través de la Subdelegación del Gobierno, cuyo "pantallazo" adjuntó y que es esencial que forme parte del expediente administrativo en aras de evitar una intolerable indefensión al recurrente.

Más allá de las irregularidades que puedan comportar que los documentos a que alude el recurso de apelación no constasen en el expediente administrativo, es lo cierto que, como se alega, los mismos fueron aportados al procedimiento en primera instancia por el apelante, y que en la demanda pudo articular su defensa a la vista de los mismos, por lo que ninguna indefensión podemos apreciar por este motivo, que constituye una irregularidad no invalidante.

3.- *Infracción de los arts. 25 y 69 c) de la LJCA por aplicación incorrecta de los mismos.*

Muestra el apelante su disconformidad con la Juzgadora de instancia cuando dice que la "Resolución expresa" recurrida no pone fin a la vía administrativa, cuando prima facie se puede comprobar que le manda a la casilla de salida (sic); quedando a salvo los actos de trámite no cualificados, que deben ser objeto de examen de validez al tiempo de impugnar el acto definitivo que ultima el procedimiento, como lo son los actos tópicos que formalizan nacimiento e impulso del procedimiento (acuerdos de inicio, solicitud y emisión de informes, admisión y práctica de prueba, concesión de alegaciones y propuesta de resolución). Como el impacto de la apreciación de un motivo de inadmisibilidad comporta nada menos que el "portazo" de la justicia, se precisa que el Juez examine el caso concreto y pondere la funcionalidad del requisito, de manera que en escenarios de incertidumbre con varias opciones interpretativas admisibles deberá optar por la admisión del proceso antes que por su exclusión.

A ello opone la parte apelada que lo que al actor se le notifica el 13 de noviembre de 2020 es una mera diligencia informativa emitida el 19 de octubre de 2020 por el Gerente de **Urbanismo**, que ni constituye stricto sensu una resolución ni pone fin a la vía administrativa, por lo que queda fuera de los límites impuestos por el art. 25 LJCA.

Efectivamente, como se alega por la parte apelada, en el escrito de referencia el Gerente de **Urbanismo** significa que, a la vista del informe técnico, resulta necesario que el interesado presente nuevo proyecto conforme a la realidad, ante la inexistencia de la fachada, y especifica que no se trata de una demolición parcial ya que la demolición ha sido total; que se solicite nueva autorización a la Delegación de Cultura opuesto que se otorgó autorización en base a las condiciones del proyecto de demolición parcial y mantenimiento de fachada, así como que deberá presentarse un proyecto de sustitución que se adecue a la arquitectura tradicional, pues la Delegación de Cultura en fecha 15 de diciembre de 2011 no autorizó la construcción en las condiciones que se planteaban en el proyecto básico y de ejecución en su día presentado.

Pues bien, a la vista del contenido de dicha comunicación, entendemos, con la parte apelada, que no nos encontramos en este caso ante un acto trámite de aquéllos a que alude el art. 25.1 de la LJCA, es decir, "si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos."

4.- *Infracción del art. 54.1 a), 82 y 89.1 , 2 y 3 de la Ley 30/1992 . Infracción del art. 9.3 , 103.1 y 106.1 CE . Infracción del art. 7.1 Cc , 11.1 LOPJ y 247 LEC .*

En este motivo de impugnación indica el apelante que, como se puede comprobar a primera vista, la "Resolución recurrida" y que dio origen a los autos 434/2020, no consigna las razones de hecho y de derecho en base a las cuales adopta su decisión, es decir, no motiva su decisión de fecha 13 de noviembre de 2019, conforme le impone el art. 54.1 de la Ley 30/1992; que pese al tiempo transcurrido desde el año 2011, no existe a día de hoy en el expediente administrativo informe jurídico alguno que ampare la sinrazón de la Gerencia de **Urbanismo** de Jaén y que consigne el concreto precepto/s infringido/s tanto del PGOU como de la normativa sectorial del PEPRI, por parte del proyecto arquitectónico de la Sra. María Antonieta presentado en su día (24 de abril de 2011).

Respecto del art. 82 de la Ley 30/1992 dice que dicho informe fue ilegalmente solicitado puesto que ni era preceptivo ni se menciona el precepto que lo exige ni se fundamenta la conveniencia de reclamarlo; lo único que faltaba era la resolución de Cultura dando por finalizada la intervención arqueológica, tal y como se consignó en la licencia de demolición del edificio en el año 2015, hecho que aconteció el 3 de enero de 2019. Y añade



que el hecho de exigir cualquier requisito que no sea la finalización de la intervención arqueológica para la obtención de la licencia de obras solicitada en el año 2011, además de consistir en las llamadas "diligencias argucia", vulnera el principio de buena fe contenido en los arts. 7.1 Cc, 11.1 LOPJ y 247.1 LEC, el principio de confianza legítima y el principio de coherencia.

A dichas alegaciones reprocha la parte apelada que el recurso de apelación intenta la parte apelante introducir un elemento nuevo en la apelación, cual sería la falta de motivación de los actos administrativos, cuestión introducida novedosamente y que por tanto no es posible entrar a conocer al no haber sido alegada oportunamente en el procedimiento.

A la vista de las alegaciones de las partes, entendemos que asiste la razón a la parte apelada. El recurso de apelación, concebido como instrumento para combatir la sentencia de primera instancia, impide articular motivos de impugnación que no se hayan planteado en la demanda y contestación, por lo que el motivo ha de correr la misma suerte desestimatoria.

5.- *Infracción del art. 43.4 de la Ley 30/1992.*

Este motivo se fundamenta en que la licencia de obras es una autorización simple, por operación, de carácter real y naturaleza reglada, si se ajusta a la legalidad, como es el presente caso, la licencia de obras necesariamente debe ser favorable ya que se adapta a la ordenación, siendo el proyecto acompañado a la solicitud conforme con la legislación urbanística que le es de aplicación.

Señala que, como no podía ser de otra manera, está de acuerdo con la Jueza a quo respecto a que no se pueden obtener por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o planeamiento urbanístico, pero lo que ocurre en el presente caso es que no se le dice la concreta vulneración del PGOU ni del PEPRI, puesto que la resolución de la Delegación de Cultura de fecha 3 de enero de 2019 que concluye la intervención arqueológica no hace referencia a vulneración alguna, y la resolución de 19 de marzo de 2015 que autoriza la demolición lo único que exige es que la solución propuesta respete los parámetros de la arquitectura tradicional que posee el edificio.

Y con respecto al informe de 13 de mayo de 2019, además de haber sido expresamente impugnado e ilegítimamente solicitado por la Administración, no hace referencia a vulneración alguna sino que recoge una serie de apreciaciones subjetivas que han sido desvirtuadas por el informe pericial del Sr. Agustín.

La parte apelada se remite en este punto a los mismos razonamientos ya esgrimidos con respecto al motivo anterior.

Llegados ya a este punto, hemos de efectuar pronunciamiento acerca de lo que constituye la cuestión capital del objeto de nuestro análisis. La parte apelante viene a admitir de acuerdo con la sentencia apelada, que no se pueden obtener por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, pero se queja de que lo que ocurre en este caso es que no se indica cuál es la concreta vulneración cometida, ni del PGOU ni de la normativa sectorial, PEPRI, y ello en tanto en cuenta que la resolución de la Delegación de Cultura de fecha 3 de enero de 2019 que concluye la intervención arqueológica no hace referencia a vulneración alguna.

Hemos de dar aquí por reproducido cuanto dijimos al analizar el primer motivo de impugnación del recurso de apelación, y que podemos resumir en la necesidad, puesta de manifiesto en el informe del Arquitecto municipal de 13 de mayo de 2019 y en la comunicación del Gerente de **Urbanismo** de 19 de octubre de 2020, de adaptar el proyecto presentado a la nueva situación devenida, teniendo en cuenta la desaparición del único elemento justificativo del título del proyecto (recuperación de la fachada). Debe significarse asimismo que en los Hechos de la resolución de la Delegación de Cultura de 25 de marzo de 2015, por la que se autoriza la demolición solicitada, se puntualiza que *"El proyecto pretende demoler la práctica totalidad del inmueble, conservando la fachada"*.

Presupuesto lo anterior, la cuestión no puede resolverse, como pretende la parte apelante porque haya transcurrido el plazo para que se pueda entender producido el silencio administrativo, toda vez que no consta en los aludidos informes precepto jurídico del PGOU ni del PEPRI que la Administración considere vulnerando, pues para resolver la cuestión que ahora examinamos es fundamental hacer referencia a los pronunciamientos de este mismo Tribunal Superior de Justicia en relación con los requisitos que ha de reunir la solicitud de licencia para que opere el silencio administrativo.

En ese sentido se han efectuado, entre otros muchos, los siguientes pronunciamientos:

- STSJ de Andalucía, Sala de Sevilla, de 10 de octubre de 2013 (recurso de apelación 20/2013): *"Como afirmó esta Sala y Sección en Sentencia de 13 de Julio de 2.006 recaída en recurso de apelación 141/200 "la figura del silencio administrativo no se produce de forma automática por el transcurso de una serie de plazos, sino*



que la petición debe estar revestida de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento del derecho". Y en anterior Sentencia de 31 de Mayo de 2.006 dictada en recurso de apelación 142/2006 decíamos que dentro de la deficiente regulación del silencio, otro de los problemas que queda sin resolver explícitamente en la ley, es el momento en que ha de empezar a computarse los tres meses. En un principio, claro está, debe de empezar el cómputo desde que se formula la solicitud ante el órgano competente, "pero nada se establece en los casos en que proceda alguna subsanación, lo cuál nos coloca ante la aplicación de las normas generales de procedimiento común, artículo 71, y ha de entenderse que no puede iniciarse el cómputo sino desde el momento en que la documentación esté completa".

- Sentencia de la misma Sala de 17 de marzo de 2016 (recurso de apelación 142/2016): "Y en fin, como razonaba esta Sala y Sección en su Sentencia de 13 de Julio de 2.006 recaída en recurso de apelación 141/2006, la figura del silencio administrativo no se produce de forma automática por el transcurso de una serie de plazos, siempre que la petición esté revestida de los requisitos formales esenciales exigidos para el otorgamiento del derecho, de suerte que no puede iniciarse el cómputo del plazo sino desde el momento que sea necesario adjuntar esté completa habiéndose acordado así por la Administración actuante."

- Sentencia de esta Sala (Granada) de 22 de diciembre de 2021 (recurso de apelación 1754/2019, Sección Primera), cuya doctrina reproduce la de 10 de marzo de 2023 (recurso de apelación 4046/202, de esta Sección): "Pues bien, en ausencia de informe ambiental (vinculante en caso de emitirse en sentido desfavorable según artículos 28 de la Ley 7/1994 y 21 del Reglamento de Informe Ambiental), no puede entenderse otorgada la licencia, aun por silencio administrativo. No se ha concedido informe ambiental favorable, pues el interesado no aportó la documentación requerida por el órgano competente. Tanto en el supuesto de que no se aporte la documentación requerida por el artículo 15 del Decreto 153/1996 como en el supuesto de que la aportada fuera insuficiente, procede requerir de subsanación, como ocurrió en relación con la actividad de almazara para la que el actor solicitó licencia de apertura. Si no es atendido el requerimiento no comienza el plazo para que opere el silencio positivo. En definitiva, no puede iniciarse el cómputo sino desde el momento en que la documentación esté completa. Aplicó por tanto, la sentencia impugnada de forma acertada los argumentos jurídicos contenidos en la sentencia de la Sala de Sevilla, argumentos que no combate el apelante y que esta Sala comparte."

Como vemos, la posición de este Tribunal es reiterada en el sentido de exigir que para que pueda producirse el silencio administrativo positivo es necesario que la solicitud de licencia esté completa.

En el caso examinado, la solicitud no podía considerarse completa desde el momento en que la solicitud de licencia para el proyecto de reestructuración del edificio con consolidación y recuperación de fachada ya fue denegada por resolución de la G.M.U. de 19 de diciembre de 2011 a la vista del informe desfavorable de la Delegación de Cultura de 26 de octubre anterior; resolución que fue impugnada en vía contencioso-administrativa, siendo desestimado el recurso por sentencia de 23 de junio de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Jaén. Y, como ya hemos visto, los Servicios Técnicos Municipales detectaron que la fachada había sido demolida, por lo que para continuar la tramitación del expediente era necesaria la adaptación del proyecto presentado a la nueva situación, por lo que, de acuerdo con la anterior doctrina, entendemos que el motivo tampoco puede prosperar.

Y por lo que se refiere, finalmente, a la justificación de la petición del informe de 13 de mayo de 2019, es cierto, como se alega por la parte apelante, que el art. 82.1 de la LRJ-PAC, reproducido en el art. 79.1 de la Ley 39/2015, establece que "A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos." Pero no es menos cierto que, pese a que, al no tratarse de un informe preceptivo, en el expediente administrativo no se deja constancia de la conveniencia de reclamarlo, ello no puede considerarse, al no haberse acreditado que el mismo haya producido indefensión al interesado, como un vicio invalidante.

6.- Error en la valoración de la prueba.

Entiende que la Juzgadora de instancia no hace una valoración razonada ni razonable de los distintos medios de prueba obrantes en los presentes autos, ni de la documental, ni del expediente administrativo, ni de la prueba pericial, limitándose a hacer un trasunto de la contestación a la demanda de la Administración, quien a su vez se limita a hacer supuesto de la cuestión dando por supuesto lo que en realidad es cuestión abierta.

Así, da por supuesto, sin sustento probatorio alguno, que en el expediente NUM001 se han presentado hasta tres solicitudes diferentes, cuando del expediente se desprende que solamente ha habido una única solicitud de licencia, en el año 2011, sólo se abona una licencia y sólo se presenta un proyecto en el que ya se contenía la demolición en las mismas condiciones que las que presenta el actualmente redactado por la Sra. María Antonieta y que obtuvo el informe favorable.



Y añade que el escrito de 21 de julio de 2017 se presentó, dado el tiempo transcurrido, a solicitud verbal del funcionario a modo de resumen y de explicación de la transformación de la excavación arqueológica por un control arqueológico de los movimientos de tierra, etc.

Respecto a la prueba pericial del Sr. Agustín, se remite a lo ya expuesto en el motivo primero del recurso, añadiendo que si para la Juzgadora de instancia el nudo gordiano de esta litis estriba en que se ha demolido totalmente la fachada en lugar de parcialmente como recoge en la sentencia, debería haber realizado un análisis racional de todos los elementos del aludido dictamen pericial en contraste con el del técnico municipal, en el que los datos objetivos brillan por su ausencia, no recogiendo medición alguna.

Y con respecto a la resolución de Cultura, la misma no obliga al mantenimiento de la fachada sino solamente a respetar los parámetros de la arquitectura tradicional.

Habiendo sido las anteriores alegaciones objeto de nuestro análisis en los puntos anteriores, a los nos remitimos para evitar reiteraciones inútiles, hemos de añadir que, tal como se indica en la sentencia apeada, cuestión en la que se insiste en la oposición a la apelación, las resoluciones impugnadas no fueron una sino tres; la que resuelve expresamente la solicitud de licencia para el proyecto de *reestructuración del edificio con consolidación y recuperación de fachada*, con demolición parcial del referido inmueble, la de demolición urgente del edificio, cuya licencia fue concedida por resolución de la G.M.U. de 28 de abril de 2015. Y la solicitud de licencia para la construcción del edificio sobre el solar resultante de la demolición, que es a la que se refiere el informe del Arquitecto municipal y la comunicación del Gerente de **Urbanismo** a las que ya nos hemos referido con anterioridad, sin que ésta cuando autoriza la demolición solicitada "*debiendo la sustitución propuesta, respetar los parámetros de la arquitectura tradicional, que posee el edificio en la actualidad*", esté en contradicción con lo que en los hechos se dice con respecto a que el proyecto pretende demoler la práctica totalidad del inmueble, "*conservando la fachada*".

Por tanto, el motivo ha de correr la misma suerte desestimatoria.

7.- *Infracción del art. 139 LJCA.*

Considera la parte apelante que en este caso no procedía efectuar pronunciamiento de condena en costas toda vez que la Administración ha vulnerado los principios de buena administración, de buena fe y de coherencia, no contradiciendo los actos propios, así como incumplido el art. 21.1 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incumpliendo su obligación de resolver para que la resolución pudiese ser objeto de control jurisdiccional conforme impone el art. 103.1 y 106.1 CE.

La parte apelada se remite en este punto al criterio del vencimiento objetivo por el que se rige la condena en costas en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como a la más que evidente mala fe y temeridad de la actora a la hora de sostener su recurso.

Efectivamente, como dice la parte apelada, procede aplicar el art. 139.1.1º de la LJCA, en cuya virtud, "*En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*"

Y, por lo que se refiere a la imposición de las costas en los supuestos en que la Administración no haya resuelto expresamente una solicitud, la STS de 8 de noviembre de 2022 (recurso de casación 197/2022), ratificando la doctrina fijada en la de 4 de marzo de 2020 (casación 7.708/18), ha declarado que "*la ausencia de resolución expresa no excluye el criterio del vencimiento, que es la regla general y primaria para la imposición de costas. Y ello sin perjuicio de que el Tribunal que dicte la resolución, pueda estimar y razonar, que esa ausencia de resolución expresa ha generado dudas de hecho o de derecho en el debate procesal, acogiendo la excepción que el mismo precepto procesal autoriza.*", por lo que, no apreciándose que en el caso analizado la ausencia de resolución expresa haya generado dudas de hecho o de derecho, pues el informe del Arquitecto municipal y comunicación del Gerente de **Urbanismo** eran claros en el sentido de que el proyecto presentado en 2011 debía adaptarse a las nuevas circunstancias concurrentes, se impone desestimar también este motivo de impugnación.

CUARTO.-Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen a la parte apelante en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, limitando las mismas a un máximo de 1.000 euros, más I.V.A. en su caso.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:



Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación. Se imponen las costas a la parte apelante, con el límite señalado.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024117622, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la **anterior** resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.